

CONTRATO DE BAJA DESPIDO COLECTIVO 2024

En _____, a _____ de _____ de dos mil veinticuatro

REUNIDOS

De una parte, _____, mayor de edad, con DNI núm. _____, actuando en nombre y representación de Telefónica de España, SAU con CIF núm. A82018474 y domicilio social en Madrid, (en adelante, "la Empresa").

De otra D./ª _____, con D.N.I. nº _____, en su propio nombre y derecho.

EXPONEN

Que D./ª _____ es persona trabajadora fija en activo y causará baja en la Empresa de acuerdo con las condiciones establecidas en el Despido Colectivo **157/23**, acordado entre Telefónica de España S.A.U. y la Representación de los Trabajadores con fecha 3 de enero de 2024 para el año 2024 y comunicado a la Autoridad Laboral de acuerdo con lo establecido legalmente (en adelante, también referida como "la persona trabajadora").

Que Telefónica de España S.A.U. ofrece las condiciones de dicho acuerdo recogidas en el apartado de Condiciones Aplicables y ambas partes de común acuerdo firman este contrato en base a las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.- D./ª _____ se acoge, a partir de esta fecha, a las condiciones establecidas en el acuerdo de Despido Colectivo causando baja en la Empresa el día _____ de _____ de 2024.

Segunda.- La persona trabajadora, se compromete, a realizar los trámites necesarios para cumplimentar los requisitos legalmente exigibles que dan derecho a percibir la prestación por desempleo. La Empresa dispondrá las medidas oportunas para agilizar dichos trámites, siempre conforme a la legalidad vigente.

Tercera.- Dado que el importe indemnizatorio que le correspondería a la persona trabajadora en concepto de rentas mensuales, aplicando los términos del acuerdo colectivo de despido colectivo de fecha 3 de enero de 2024, resultaría inferior a la indemnización mínima legal correspondiente a 20 días de salario por año de servicio con el límite máximo de 12 mensualidades, ésta percibirá, en la fecha de efectos de la baja, la indemnización mínima legal correspondiente a 20 días de salario por año de servicio con el límite máximo de 12 mensualidades equivalente a XXXXXX euros netos.

Cuarta.- La Empresa gestionará directamente con la Tesorería General de la Seguridad Social la formalización del Convenio Especial y sufragará el 100% de su coste hasta la fecha de cumplimiento de los 63 años de la persona trabajadora, conforme a la normativa vigente que regula estas situaciones para persona trabajadoras que con 55 o más años de edad, se vean afectados por un expediente de regulación de empleo.

No obstante, y más allá de la referida fecha de los 63 años, la Empresa reintegrará a la persona trabajadora que cumplidos los 63 años no pueda acceder a la jubilación anticipada, el 100% del importe del Convenio Especial con la Seguridad Social que acredite haber suscrito hasta el cumplimiento de la edad que le permita acceder a cualquiera de las modalidades previstas de jubilación anticipada.

Quinta.- El Anexo I que se incorporan al cuerpo del contrato, recogen pormenorizadamente los requisitos, condiciones económicas aplicables e incompatibilidades.

Y en prueba de conformidad, los otorgantes firman el presente contrato, por duplicado en lugar y fecha "ut supra".

ANEXO I

CONDICIONES APLICABLES

A. Condiciones económicas:

I. Cobertura económica (complemento prejubilación en concepto de indemnización por despido):

- a) Desde la fecha de extinción del contrato de trabajo, las personas trabajadoras adheridas al citado plan percibirán, en concepto de indemnización por despido, un complemento de prejubilación que se percibirá en forma de renta mensual (en adelante, también referido como "complemento de prejubilación").

Para la determinación del complemento de prejubilación se observará lo siguiente:

➤ Nacidos en 1968

Se aplicará (i) un 68% del salario regulador correspondiente a cada persona trabajadora hasta que ésta cumpla la edad de 63 años y (ii) un 38% del salario regulador desde que la persona trabajadora cumpla 63 años y hasta que ésta alcance la edad de 65 años.

A efectos del cálculo de las rentas que se contemplan en el párrafo anterior, se entenderá por salario regulador la suma de devengos fijos anuales acreditados en el momento de la baja por la persona trabajadora, dividida por 12.

El cálculo de la renta de 63 a 65 años se realizará a partir del salario regulador referido en el párrafo anterior incrementado en un 1% anual en la parte correspondiente al sueldo base de aplicación hasta los 63 años.

➤ Nacidos en 1967, 1966, 1965 y 1964.

Se aplicará (i) un 62% del salario regulador correspondiente a cada persona trabajadora hasta que ésta cumpla la edad de 63 años y (ii) un 34% del salario regulador desde que la persona trabajadora cumpla 63 años y hasta que ésta alcance la edad de 65 años.

A efectos del cálculo de las rentas que se contemplan en el párrafo anterior, se entenderá por salario regulador la suma de devengos fijos anuales acreditados en el momento de la baja por la persona trabajadora, dividida por 12.

El cálculo de la renta de 63 a 65 años se realizará a partir del salario regulador referido en el párrafo anterior incrementado en un 1% anual en la parte correspondiente al sueldo base de aplicación hasta los 63 años.

➤ Nacidos en 1963 y anteriores.

Se aplicará (i) un 52% del salario regulador correspondiente a cada persona trabajadora hasta que ésta cumpla la edad de 63 años y (ii) un 34% del salario regulador desde que la persona trabajadora cumpla 63 años y hasta que ésta alcance la edad de 65 años.

Aquellas personas trabajadoras de 65 o más años percibirán la indemnización mínima legalmente establecida que en ningún caso resultará inferior a 20 días de salario por año de servicio con el límite máximo de 12 mensualidades.

A efectos del cálculo de las rentas que se contemplan en el párrafo anterior, se entenderá por salario regulador la suma de devengos fijos anuales acreditados en el momento de la baja por la persona trabajadora, dividida por 12.

El cálculo de la renta de 63 a 65 años se realizará a partir del salario regulador referido en el párrafo anterior incrementado en un 1% anual en la parte correspondiente al sueldo base de aplicación hasta los 63 años

En todos los supuestos anteriores, será obligación de la persona trabajadora realizar los trámites necesarios para inscribirse en las Oficinas del Empleo como demandante de empleo y, asimismo, solicitar la prestación por desempleo.

Si la persona trabajadora tiene derecho a percibir la prestación por desempleo, y en tanto la perciba, la Empresa abonará la diferencia entre el importe de dicha prestación y la renta pactada correspondiente, asumiendo la Empresa el importe equivalente al coste de las cotizaciones a la Seguridad Social que hubiera de realizar el empleado durante dicho período.

- b) El compromiso de pago de la Compañía del complemento de prejubilación finalizará una vez que la persona trabajadora alcance la edad de los 65 años.
- c) En los casos en que haya personas trabajadoras afectadas con reducción de jornada por cualquiera de las causas previstas en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, el salario fijo bruto anual a tomar en consideración para calcular el complemento prejubilación será el correspondiente al 100% de la jornada que le correspondiera, esto es, sin reducción.
- d) Prima de voluntariedad: adicionalmente al complemento de prejubilación referido previamente, y en concepto de indemnización adicional todas las personas trabajadoras nacidas en 1967 y años anteriores afectadas por el presente despido colectivo, de acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones Segundas y Tercera del presente Acuerdo, que soliciten voluntariamente la extinción de su contrato de trabajo percibirán una prima de adscripción voluntaria de 10.000 euros brutos.

II. Convenio Especial con la Seguridad Social ("CESS"):

- a) Convenio Especial con la Seguridad Social Obligatorio: Una vez agotado el periodo de desempleo contributivo y hasta cumplir los 63 años, la Compañía abonará las cuotas destinadas a la financiación de un Convenio Especial con la Seguridad Social de la persona trabajadora en los términos previstos en el artículo 51.9 del ET y la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley General de la Seguridad Social, y en particular el apartado 2 de la misma.

No obstante, y más allá de la referida fecha de los 63 años, la Empresa reintegrará a la persona trabajadora que cumplidos los 63 años no pueda acceder a la jubilación anticipada, el 100% del importe del Convenio Especial con la Seguridad Social que acredite haber suscrito hasta el cumplimiento de la edad que le permita acceder a cualquiera de las modalidades previstas de jubilación anticipada.

- b) El importe del Convenio Especial con la Seguridad Social obligatorio permanecerá, con carácter general, constante hasta que la persona trabajadora alcance la edad de 63 años

y, adicionalmente se sufragará por parte de la Empresa durante ese mismo período hasta el 100% del coste del Convenio Especial correspondiente a la base máxima a la que la persona trabajadora tenga derecho.

III. Beneficios Sociales:

- a) Asistencia sanitaria: derecho a la póliza básica de asistencia sanitaria complementaria de ANTARES (OCCIDENT) (cuadro médico y servicio dental franquiciado) desde la fecha de extinción de su contrato de trabajo y hasta que las mismas alcancen la edad de 63 años.

La póliza incluirá al cónyuge o pareja de hecho, e hijos de la persona trabajadora que figuren como beneficiarios de asistencia sanitaria conforme a los criterios que se determinan por la Seguridad Social, mientras mantengan la condición de dependientes de la persona trabajadora a efectos de la Seguridad Social.

La Empresa asumirá, desde la fecha de la extinción del contrato de trabajo de la persona trabajadora y hasta que ésta alcance la edad de 63 años, el 100% del coste de la póliza básica de asistencia sanitaria referida en los párrafos anteriores. Adicionalmente y si la persona trabajadora no pudiera acceder a la jubilación anticipada a los 63 años, la Empresa asumirá el coste de la póliza de salud en tanto en cuanto se mantenga la obligación de reintegro del coste del Convenio Especial.

- b) La persona trabajadora se mantendrá de alta en el Seguro Colectivo de Riesgo hasta la fecha en que cumpla 63 años, con cuotas a cargo de Telefónica. No obstante, las personas trabajadoras de Telefónica de España, ingresadas antes del 01-07-1992, no adheridos al Plan de Pensiones, que mantengan el derecho a la prestación de supervivencia, continuarán de alta en el Seguro Colectivo de Riesgo, con cuotas a cargo de Telefónica, hasta tanto perciban dicha prestación.
- c) La Empresa se compromete a realizar una aportación extraordinaria de 1.000€ al Plan de Pensiones de Empleo de las personas trabajadoras en la fecha en la que éstas alcancen la edad de 63 años siempre y cuando las mismas no hayan movilizado ni rescatada cantidad alguna del citado Plan de Pensiones de Empleo.
- d) Hasta que la persona trabajadora cumpla 63 años, Telefónica de España aportará a ATAM las cuotas correspondientes a la Empresa siempre que la persona trabajadora permanezca de alta en dicha Asociación, asumiendo la propia persona trabajadora el pago de su cuota de socio correspondiente.

IV. Otras condiciones

- a) Para aquellas personas trabajadoras de Telefónica de España **que resulten afectadas por el despido colectivo** y no hubieran solicitado en cualquiera de los períodos establecidos durante la vigencia del anterior CEV la compensación de su expectativa de percepción del Premio de Servicios Prestados se procederá a la liquidación de dicha expectativa de derecho en el momento de **la extinción del contrato de trabajo** de acuerdo a la siguiente proporcionalidad:

- ✓ Para los que tengan menos de 25 años de servicio, en el momento de la extinción del contrato de trabajo, una veinticincoava parte por cada año de servicio de tres mensualidades.

- ✓ Para los que hayan percibido la mitad del premio y tengan más de 25 años de servicio, en el momento de la extinción de contrato de trabajo, percibirán una quinceava parte de tres mensualidades por cada año transcurrido desde la percepción del anterior premio.

En ambos casos se prorratearán los periodos inferiores al año y con el percibo de dichas cantidades, se considerarán liquidadas las expectativas generadas. Habría que añadir que esta cantidad a todos los efectos forma parte de la indemnización a cada persona trabajadora.

- b) No competencia post contractual: desde la extinción del contrato de trabajo, las personas trabajadoras se comprometen durante todo el periodo a la no realización de cualquier tipo de actividad, ya sea por cuenta propia o ajena que suponga concurrencia con las que realizan las Empresas del Grupo Telefónica.

A excepción de aquellas actividades que supongan competencia con las Empresas del Grupo Telefónica, las personas trabajadoras podrán desarrollar por cuenta propia y/o ajena cualquier otro tipo de actividad desde la fecha de la extinción de su contrato de trabajo.

- c) En caso de fallecimiento de la persona trabajadora, la Compañía abonará a sus herederos legales la cobertura económica (complemento prejubilación en concepto de indemnización por despido) que, a la fecha de fallecimiento de la persona trabajadora, estuvieran aún pendientes de percibir por la misma.

V. Consideraciones generales sobre las condiciones de aplicación a las medidas acordadas:

1. La cantidad total a percibir por la persona trabajadora en concepto de indemnización por despido en ningún caso resultará inferior a 20 días de salario por año de servicio con el límite máximo de 12 mensualidades.
2. Todos los datos, indemnizaciones, compensaciones, garantías, importes y cuantías de carácter económico del presente acuerdo están expresados en términos brutos de conformidad con la legislación vigente en materia fiscal y de Seguridad Social a la fecha de la firma del acuerdo.

Dichas cuantías brutas en ningún caso se verán alteradas por eventuales modificaciones normativas o convencionales futuras de carácter laboral, fiscal, Seguridad Social o de cualquier otra naturaleza, incluyendo los cambios que puedan producirse en la situación personal de cada persona trabajadora. Ello, sin perjuicio de que a las citadas cuantías les resulte de aplicación la legislación en vigor que resulte aplicable en cada momento temporal.

3. Respecto de las indemnizaciones por despido y resto de importes se aplicarán las deducciones y retenciones que legalmente corresponda conforme a la legislación vigente en cada momento.
4. Sobre las cantidades acordadas no se aplicarán regularizaciones, revisiones o incrementos posteriores a la extinción del contrato de trabajo.